

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, doctor **EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.424.221, debidamente facultado para la celebración de este Otrosí, de conformidad con el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 142 del 03 de agosto de 2012 y 049 del 4 de febrero de 2016, expedidos por la Presidencia de la Republica y la Agencia Nacional de Minería respectivamente, en adelante **LA AUTORIDAD MINERA**, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **PUERTO ARTURO S.A.S.**, sociedad constituida mediante Documento Privado del 20 de diciembre de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el 24 de diciembre de 2012, con NIT. **900.579.568-1**, representada legalmente por el señor **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.335.480 de Bogotá D.C., quien en adelante se llamará **EL OPERADOR**, se ha acordado celebrar el presente otrosí al contrato en virtud de aporte No. 121-95M, con base en la facultad otorgada a **LA AUTORIDAD MINERA** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: i) Mediante Escritura Pública No. 3317 del 14 de diciembre de 1981, se protocolizó contrato de operación suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" y la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA., para la exploración y explotación de esmeraldas sobre un área con una extensión de 120 hectáreas y 1677,24 metros cuadrados ubicada en la Zona de Reserva Especial de Muzo, y una duración por el término de seis (6) años, contados a partir del 1° de julio de 1981, prorrogables año a año hasta cumplir el periodo inicialmente otorgado (Folios 1-9); ii) Por medio de la Escritura Pública No. 1749 del 2 de agosto de 1984, se protocolizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA., a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA." (Folios 72-80); iii) Por medio de la Escritura Pública No. 2925 del 20 de diciembre de 1984, la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" autorizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA., a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA." (folios 111 y 117 – 126); iv) Con Escritura Pública No. 3083 del 12 de agosto de 1991 se modificó el contrato contenido en la Escritura Pública No 2925 del 20 de diciembre de 1984 en lo referente a la alinderación del título minero contenida en la cláusula primera del contrato (folios 125-126 y 169); v) Las anteriores Escrituras Públicas fueron inscritas en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 1991 (Folios 177-183); vi) El día 30 de junio de 1995, MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." y la empresa COMPAÑÍA



OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA.", suscribieron la renovación del contrato de operación contenido en la Escritura Pública No. 3317 del 14 de diciembre de 1981 y 2925 del 20 de diciembre de 1984 para la exploración y explotación del subsuelo potencialmente esmeraldífero, en un área de 120 hectáreas y 1712 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Muzo y Quípama, departamento de Boyacá, con una duración de veinticinco (25) años, contados a partir del 08 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue inscrita la renovación del contrato en el Registro Minero Nacional (Folios 107-111); vii) El 31 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA "MINERCOL LTDA.", Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, constituida por Escritura Pública No. 4005 del 23 de diciembre de 1998 y otorgada en la Notaría 9ª de Santa Fe de Bogotá y la EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA.", suscribieron el Otrosí No 1 al contrato de operación contenido en la Escritura Pública No. 3317 del 14 de diciembre de 1981 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá y 2925 del 20 de diciembre de 1984, de la Notaría 20 del Circulo de Bogotá, en el cual se modificó la cláusula primera del contrato suscrito el 30 de junio de 1995, efectuando reducción del área inicialmente contratada de 120 hectáreas y 1712 metros cuadrados a 55 hectáreas y 6701,5 metros cuadrados, acto Inscrito en el registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2003. (folios 1505-1508); viii) El 08 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", Establecimiento Público de Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Decreto No. 252 de 2004, la Resolución 18 0074 del 27 de enero de 2004 y la EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA.", suscribieron el Otrosí No 2 al Contrato en Virtud de Aporte para la Exploración y Explotación de un Yacimiento de Esmeraldas No. 121-95M por medio del cual acordaron adicionar al Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, incluyendo la cláusula de PRÓRROGA DEL CONTRATO, para lo cual el titular como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga sólo se otorgará si demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2011 (folios 2172-2173); ix) La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante la Resolución No. 003359 del 09 de julio de 2013, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2013, perfeccionó la cesión del 100% de los derechos de la sociedad COEXMINAS LTDA. en el Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.,

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

sociedad constituida mediante Documento Privado del 20 de diciembre de 2012, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el 24 de diciembre de 2012, con NIT. 900.579.568-1 representada en este acto por MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.335.480 de Bogotá D.C.; acto administrativo corregido con Resolución No. 003705 del 6 de septiembre de 2013 con relación al nombre de la sociedad cedente. La cesión de derechos fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2013 (folios 2312-2313 y 2322-2323); x) Con comunicación No. 20145510517832 del 18 de diciembre de 2014, la sociedad titular presentó a la Agencia Nacional de Minería la solicitud prórroga del contrato anticipada de conformidad a lo establecido en la cláusula primera del Otrosí No. 2 al Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, por el término de veinte (20) años, y para que se incorporen nuevas disposiciones contractuales y se incorpore la posibilidad de prórrogas posteriores. Para el efecto anexaron al escrito el nuevo Programa de Trabajos y Obras (PTO), estudio sobre Gestión Social del proyecto y estudio de Impactos Económicos del Proyecto (folios 2485-2489); xi) El Grupo de Evaluaciones Técnicas (GET) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20153100241771 del 20 de agosto de 2015, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico GET No. 139 del 19 de agosto de 2015; xii) El 2 de septiembre de 2015 la Presidente de la Agencia Nacional de Minería designó el equipo negociador que atendería la solicitud de prórroga presentada por el titular minero; xiii) El Grupo de Evaluaciones Técnicas (GET) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto técnico GET No. 237 del 16 de diciembre de 2015, concluyó que evaluados los aspectos técnicos, económicos, sociales y ambientales presentados para la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No 121-95M, se determina que estos cumplen con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y están de acuerdo con los elementos aprobados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO); xiv) El 29 de diciembre de 2015 se remitió al representante legal de la sociedad titular la propuesta de condiciones de otorgamiento de prórroga elaboradas por el equipo negociador de la Autoridad Minera; xv) El 18 de enero de 2016, bajo radicado No 20165510016522, la sociedad titular aceptó la propuesta de prórroga del contrato No. 121-95M presentada por la Agencia Nacional de Minería; xvi) El 4 de febrero de 2016 el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, líder del equipo negociador, remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el informe de cierre de la negociación; xvii) Mediante Resolución No. 518 del 29 de enero de 2016 se ordenó corregir el Registro Minero Nacional del contrato de concesión No. 121-95M, en el sentido de establecer la vigencia del título minero desde el 10 de diciembre de 1991 hasta el 7 de noviembre de 2020, acto inscrito en Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2016; xi) En



OTOSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

concepto técnico del 18 de febrero de 2016 proferido por el Grupo de Evaluación a Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó "Una vez consultada el área del Contrato en Virtud de Aporte No 121-95M , el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 y 35 de la Ley 685 de 2001." De conformidad con los hechos antes citados y siendo la voluntad de las partes unificar en un solo texto el contrato original y sus modificaciones de manera integral, para facilitar así su lectura, interpretación y ejecución, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente contrato es otorgar a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S. el derecho temporal y exclusivo a explorar y explotar el subsuelo potencialmente esmeraldífero en un área de 55 hectáreas y 6701,5 metros cuadrados, área que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de **Muzo y Quípama** Departamento de **Boyacá** y que de acuerdo con su ubicación y características se clasifica dentro de la categoría "A". **CLÁUSULA SEGUNDA.- DELIMITACIÓN DEL ÁREA:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. SIN
 PLANCHA IGAC DEL P.A. 189

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 55,6701 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1104418,1300	992622,9600	SW 83° 3' 44.27"	224.6 Mts
1 - 2	1104391,0000	992400,0000	NW 6° 21' 24.02"	767.72 Mts
2 - 3	1105154,0000	992315,0000	SW 90° 0' 0.0"	575.0 Mts
3 - 4	1105154,0000	991740,0000	SE 1° 25' 33.42"	1165.36 Mts
4 - 5	1103989,0000	991769,0000	NE 53° 44' 46.18"	37.2 Mts
5 - 6	1104011,0000	991799,0000	NE 52° 58' 10.59"	71.4 Mts
6 - 7	1104054,0000	991856,0000	NE 50° 0' 47.2"	40.46 Mts
7 - 8	1104080,0000	991887,0000	NE 84° 56' 10.97"	79.31 Mts
8 - 9	1104087,0000	991966,0000	NE 4° 38' 7.66"	37.12 Mts
9 - 10	1104124,0000	991969,0000	NE 10° 18' 17.44"	33.54 Mts
10 - 11	1104157,0000	991975,0000	NE 19° 15' 33.44"	87.92 Mts
11 - 12	1104240,0000	992004,0000	NE 6° 6' 55.81"	28.16 Mts
12 - 13	1104268,0000	992007,0000	NE 49° 12' 51.04"	67.36 Mts
13 - 14	1104312,0000	992058,0000	NE 8° 7' 48.36"	42.43 Mts
14 - 15	1104354,0000	992064,0100	NE 36° 12' 34.04"	69.4 Mts
15 - 16	1104410,0000	992105,0000	SE 70° 26' 52.81"	227.09 Mts
16 - 17	1104334,0000	992319,0000	SE 73° 28' 27.13"	94.92 Mts
17 - 1	1104307,0000	992410,0000	NW 6° 47' 20.3"	84.59 Mts

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

CLÁUSULA TERCERA.- DURACIÓN TOTAL DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración hasta el **07 de noviembre de 2040** para la realización de las labores de exploración y explotación del subsuelo potencialmente esmeraldífero, el cual podrá darse por terminado a solicitud del **OPERADOR**, mediante aviso a **LA AUTORIDAD MINERA**, con una antelación de treinta (30) días calendario, cuya solicitud será estudiada por parte de **LA AUTORIDAD MINERA**, siempre y cuando **EL OPERADOR** se encuentre al día con todas las obligaciones derivadas del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para prórrogas posteriores, siempre y cuando **EL OPERADOR** hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales y **LA AUTORIDAD MINERA** tuviere interés, el Contrato podrá ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años, previa solicitud **DEL OPERADOR**, presentada con una antelación no menor de dos (2) años al vencimiento del periodo correspondiente la cual no será automática y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación de los recursos en cada oportunidad de prórroga. Para el efecto, previamente se deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones económicas diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga sólo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. **CLÁUSULA CUARTA.- CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS:- 4.1. CANON SUPERFICIARIO EN EL PERIODO DE EXPLOTACIÓN:** Cada año el **OPERADOR** pagará un canon superficiario distribuible como una compensación equivalente al valor resultante de multiplicar veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo, por el número de hectáreas contratadas, que se liquidará de la siguiente forma: el valor resultante de multiplicar cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo, por el número de hectáreas contratadas, pagadera trimestralmente a la autoridad minera dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. **4.2. ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO:** El operador pagará a la autoridad minera por este concepto y durante la vigencia del mismo, cada año un total de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo, por el número de hectáreas contratadas, que se liquidará de la siguiente forma: dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo, por el número de hectáreas contratadas, pagadera trimestralmente a la autoridad minera dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre respectivo. **4.3. REGALÍAS.- 4.3.1** Para el cálculo del monto a pagar por concepto de regalías derivadas de la explotación adelantada por el concesionario en el **ÁREA CONTRATADA** se adoptan los porcentajes establecidos en el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya. **4.3.2** Para efectos de la liquidación por parte del Operador, junto con el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías, se deberá presentar el informe de valoración de las esmeraldas emitido por los profesionales encargados de dicho proceso, conforme al formato determinado para tal fin y



OTOSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

aprobado en el PTO dentro del capítulo "Proceso de Valoración del material en bruto", copia de los certificados para el mercado de exportación y/o de las facturas de venta y los certificados de origen emitidos en cumplimiento de la Sección 1 del capítulo 6, título 5, libro 2, parte 2 del Decreto 1073 de 2015. **4.3.3** En caso que la Agencia Nacional de Minería expida el acto administrativo de carácter general en el que se señalen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías producto de la explotación de las esmeraldas, el **OPERADOR** ajustará la liquidación y pago de las regalías conforme al procedimiento y condiciones establecidos por la Autoridad Minera para tal fin. **4.3.4 PRIMA DE CONTRATACIÓN: EL OPERADOR** pagará a **LA AUTORIDAD MINERA** por concepto de prima de contratación la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.753.698.481)**. La suma mencionada, se cancelará en dos pagos iguales, el primero dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción del presente Orosí en el Registro Minero Nacional y el segundo seis (6) meses después. Al momento de llevar a cabo cada uno de los pagos, dicho valor deberá ser ajustado de acuerdo con la variación porcentual del IPC que se haya generado desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago. **CLÁUSULA QUINTA.- MORA EN EL PAGO:** Sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento, en caso de mora en los pagos de las contraprestaciones económicas establecidas en la cláusula cuarta del presente Orosí, **EL OPERADOR** pagará a la **AUTORIDAD MINERA** el máximo interés legal permitido sobre las sumas dejadas de pagar. **CLÁUSULA SEXTA.- RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR.-** EL OPERADOR será el único responsable de todas las actividades relacionadas con la ejecución del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M y de los efectos que las mismas produzcan de conformidad con las normas legales vigentes. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- INFORMES TÉCNICOS.-** 7.1 Durante el periodo de explotación, **EL OPERADOR** deberá diligenciar y suministrar a la **AUTORIDAD MINERA**, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía conforme a la Resolución No. 181208 del 25 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución No. 181602 del 28 de noviembre de 2006, o cualquier norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información técnica, económica o financiera que para efectos de fiscalización, inspección, vigilancia y control requiera la Autoridad Minera. 7.2 **EL OPERADOR** deberá allegar a **LA AUTORIDAD MINERA** para su aprobación cada cinco (5) años la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) conforme a los resultados de la evaluación del documento técnico presentado inicialmente para la prórroga anticipada del contrato, dicha actualización deberá ser presentada treinta (30) días antes del vencimiento de la anualidad correspondiente iniciando con la obligación de renovación quinquenal en el año 2020, contados a partir de la expedición del acto administrativo de aprobación del Programa de Trabajos y Obras. **CLÁUSULA OCTAVA.-**

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

SEGURIDAD E HIGIENE MINERA.- EL OPERADOR está obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Decretos 2222 de 1993, 035 de 1994 y 1886 de 2015 sobre el Reglamento de Seguridad en Labores Mineras, Higiene y Seguridad Minera, Subterráneas y a Cielo Abierto o cualquier norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya.

CLÁUSULA NOVENA.- REPRESENTANTE TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MINERA.- EL OPERADOR permitirá y facilitará las inspecciones periódicas que realizará el representante técnico designado por la **AUTORIDAD MINERA**, con el fin de constatar y/o revisar las actividades de explotación sobre las cuales podrá hacer las observaciones y/o recomendaciones técnicas que se consideren pertinentes; aquellas referentes a aspectos de seguridad e higiene minera serán de obligatorio cumplimiento por parte **DEL OPERADOR. LA AUTORIDAD MINERA** queda facultada para verificar la exactitud de los informes técnicos y planes de trabajo. **CLÁUSULA DÉCIMA.- GARANTÍAS.-** Dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción del presente Otrosí en el Registro Minero Nacional, **EL OPERADOR** deberá constituir, renovar y/o modificar a favor de la **AUTORIDAD MINERA** con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, las pólizas que se relacionan a continuación, renovándolas y reajustándolas anualmente, de acuerdo con los criterios respectivos en cada caso así: **10.1 Póliza de cumplimiento:** Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato, la caducidad y el pago de las multas que se llegaren a imponer en desarrollo del mismo. El valor asegurado equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada objeto del Contrato, con base en lo establecido en el PTO vigente, por el promedio del precio de todas las ventas de esmeraldas realizadas durante el último año. Esta póliza deberá renovarse y actualizarse anualmente, y mantenerse vigente durante todo el término de duración del Contrato y tres (3) años más a su vencimiento. **10.2 Póliza que respalde el cumplimiento de obligaciones laborales,** pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y demás obligaciones laborales adquiridas con el personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, por una suma equivalente a la doceava (1/12) parte del valor de la nómina anual proyectada. Para el efecto deberá presentar información referente al valor de la nómina anual del proyecto minero. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del Contrato y tres (3) años más. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- RESPONSABILIDAD LABORAL:** Para todos los efectos **EL OPERADOR** es independiente, por lo tanto **LA AUTORIDAD MINERA** carece de cualquier tipo de relación laboral frente a los trabajadores **DEL OPERADOR** y no será responsable de ninguna de sus obligaciones. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- MODIFICACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL ÁREA.- EL OPERADOR** podrá solicitar ante **LA AUTORIDAD MINERA**, la modificación del área objeto del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, presentando la justificación correspondiente. Dicha modificación sólo surtirá efectos



OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

una vez LA AUTORIDAD MINERA establezca su viabilidad, previa evaluación, mediante el correspondiente acto administrativo. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CESIÓN DEL**

CONTRATO: El operador no podrá ceder a terceros el presente contrato sin previa autorización escrita de LA AUTORIDAD MINERA, quien podrá negarla sin que esté obligada a dar razones para ello. Si la cesión autorizada es parcial, cedente y cesionario serán responsables solidariamente de las obligaciones emanadas de este contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA**

CUARTA.- RENUNCIA DEL OPERADOR: EL OPERADOR podrá renunciar al Contrato en Virtud de Aporte en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentre al día con las obligaciones derivadas del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- AMOJONAMIENTO DEL**

ÁREA: EL OPERADOR manifiesta que como quiera que el presente documento corresponde a la prórroga del contrato inicialmente suscrito, el área se encuentra totalmente delimitada y amojonada y que la recibió como cuerpo cierto. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- LA**

AUTORIDAD MINERA podrá imponer AL OPERADOR multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del Contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que LA

AUTORIDAD MINERA, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el Contrato. Para tal efecto la autoridad minera podrá

tomar como base los criterios para la tasación de multas establecidos en la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 o la norma que la adicione, modifique, complemente o sustituya.

Para la imposición de multas AL OPERADOR, se seguirá un procedimiento administrativo en el cual EL OPERADOR tendrá derecho a presentar su defensa y, si es del caso a subsanar la infracción. Para estos efectos se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las

faltas u omisiones en que en concepto de LA AUTORIDAD MINERA hubiere incurrido y se le fijará un término no mayor a treinta (30) días, que será acorde con la naturaleza de la infracción, para subsanarlas o para que formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes. Si

pasado dicho plazo no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en esta Cláusula. **CLÁUSULA DÉCIMA**

SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente Contrato se considerará terminado por las siguientes causales: **17.1** Por el vencimiento del término pactado o de sus prórrogas.

17.2 Por la muerte o incapacidad física permanente DEL OPERADOR si es persona natural o por disolución si es persona jurídica. **17.3** Por renuncia DEL OPERADOR. EL

OPERADOR podrá renunciar al Contrato en Virtud de Aporte en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentre al día con las obligaciones derivadas del presente contrato al momento de su solicitud. **17.4** Por declaratoria de caducidad; y **17.5** Por mutuo acuerdo de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- CADUCIDAD.- LA AUTORIDAD MINERA podrá declarar la

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

caducidad de este Contrato por las causales siguientes: **18.1** El incumplimiento por parte **DEL OPERADOR**, sin causa justificada, en la realización de los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales y contractuales, o la suspensión, sin causa justificada, de tales actividades y obras por más de seis (6) meses desde la fecha en que **LA AUTORIDAD MINERA** le envíe una notificación al respecto. **18.2** El incumplimiento por parte **DEL OPERADOR** en el pago oportuno de las contraprestaciones económicas establecidas en el presente Contrato. **18.3** La cesión parcial o total de éste Contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley aplicable; **18.4** El incumplimiento en el pago de las multas establecidas en el presente Contrato o la no reposición de la garantía que las respalda. **18.5** El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; **18.6** El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas excluidas y restringidas para la minería señaladas en el Código de Minas y en la legislación aplicable, sin las autorizaciones requeridas en el mismo; **18.7** Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción. **18.8** Contratar a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas; **18.9** La revocación ejecutoriada de las autorizaciones ambientales, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá o la entidad que haga sus veces por razones imputables **AL OPERADOR**. **18.10** La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales. **18.11** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si **AL OPERADOR** se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PROCEDIMIENTO DE CADUCIDAD. La declaración de caducidad deberá proferirse por Resolución motivada por parte de la **AUTORIDAD MINERA**, en la cual se expresarán la causal o las causales que dan lugar a ella, los efectos que produce y las prestaciones a que las partes queden obligadas. Antes de decretarse la caducidad se pondrá en conocimiento **DEL OPERADOR** por escrito, enviado al Representante Legal de **SOCIEDAD TITULAR**, la causal o causales respectivas, y se le concederá el término de hasta treinta (30) días para subsanar a satisfacción de **LA AUTORIDAD MINERA**, las diferencias anotadas, según la índole de estas. La resolución que declare la caducidad se notificará personalmente, o en su defecto por aviso, al representante legal de ésta, y a la compañía de seguros que se encuentre amparando el contrato, contra este acto administrativo es procedente únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y/o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD: La declaratoria de Caducidad dará por terminado y ordenará la liquidación del Contrato en Virtud de Aporte en el estado en el que se encuentre y no habrá lugar a



OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

indemnización alguna para **EL OPERADOR**, quien se hará acreedor de las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley vigente y/o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- CONSERVACIÓN DE BIENES: A la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 121-95M por cualquier causa, **EL OPERADOR** deberá dejar en el estado en que se encuentre salvo el deterioro natural por su uso normal, todos los frentes de trabajo, así como los accesos, vías externas e internas construidas para los fines de exploración y explotación del área contratada y acreditar ante **LA AUTORIDAD MINERA** el cumplimiento de todos los trabajos de restauración, recuperación y readecuación del ambiente incluidos en la Viabilidad Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**

SEGUNDA.- REVERSIÓN EN CASO DE TERMINACIÓN. A la terminación del Contrato por cualquier causa, pasarán a dominio de **LA AUTORIDAD MINERA**, a título de reversión, sin pago de indemnización alguna, los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por **EL OPERADOR**, o por quien represente sus derechos, y destinados al servicio de la operación minera del presente contrato, y ubicadas dentro o fuera del área del contrato, así como los equipos y maquinarias de exploración y explotación de las minas, las plantas de procesamiento y transformación del mineral, el material en laboreo o en tratamiento, los elementos de transporte vinculados directamente a la operación, las vías de comunicación y locomoción y, en general, todo lo destinado a la exploración y explotación de los yacimientos del mineral del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** No obstante lo anterior, las partes podrán, a la terminación del contrato, convenir la sustitución de esta obligación por la de pagar a **LA AUTORIDAD MINERA**, una suma equivalente al valor de tales bienes. En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la mencionada suma, las partes podrán recurrir al arbitramento técnico en la forma prevista en la Solución de Controversias y correrán por cuenta de **DEL OPERADOR** los costos y honorarios que se causen. No habrá lugar a la sustitución de la obligación de reversión de los inmuebles e instalaciones permanentes que tengan, a juicio de **LA AUTORIDAD MINERA**, las características y dimensiones que las hagan aptas como infraestructura a un servicio público de transporte o darse al uso de la comunidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a terceros o subcontratistas, empleados en la explotación de la mina, revertirán al estado en forma gratuita por motivo de terminación del contrato No. 121-95M ocurrido en cualquier tiempo, en cualquiera de sus casos, siempre y cuando el tercero o subcontratista se haya adherido a la reversión. En caso de que el tercero o subcontratista no se adhiera a la reversión, Puerto Arturo S.A.S. deberá pagar a la autoridad minera el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles mencionados. En caso de no haber acuerdo sobre el monto del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles, las partes podrán recurrir al arbitramento técnico de acuerdo con la forma prevista en la cláusula de solución de controversias. **PARÁGRAFO TERCERO.-** Durante la vigencia del

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

presente Contrato o de su(s) prórroga(s), **EL OPERADOR** deberá llevar un registro con el detalle de los bienes muebles e inmuebles sujetos a reversión de acuerdo con lo dispuesto en esta Cláusula, el cual deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes a cada año calendario, los cuales serán revisados y verificados por **LA AUTORIDAD MINERA**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** En cualquiera de los eventos que conlleve a la terminación de este contrato, se procederá a su liquidación definitiva la cual deberá proferirse por resolución motivada previo visita al área objeto del contrato, suscribiéndose el acta o actas a que haya lugar, las cuales prestarán mérito ejecutivo contra **EL OPERADOR** y sus garantes. La liquidación deberá efectuarse a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la liquidación. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- SERVIDUMBRES E INDEMNIZACIONES.-** Serán de cuenta **DEL OPERADOR** todas las diligencias, pagos e indemnizaciones que se originen en servidumbres o daños relacionados con cualquier clase de bienes, muebles e inmuebles, ubicados dentro del **ÁREA CONTRATADA** o en zonas vecinas y que se causen por concepto de los trabajos desarrollados en la ejecución del Contrato. **LA AUTORIDAD MINERA** no se compromete a pago o a arreglo alguno por este concepto. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- REVISIÓN.- 25.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.-** A solicitud **DEL OPERADOR** ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. **25.2 CONDICIONES CONTRACTUALES:- LA AUTORIDAD MINERA** podrá hacer revisión de las cláusulas contenidas en el contrato de operación y sus otrosíes en aquellos casos en que por conveniencia para el Estado puedan mejorarse las condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales a favor de éste, para lo cual previamente se deberá negociar las condiciones contractuales. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL OPERADOR** y **LA AUTORIDAD MINERA** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. En la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se aplicará el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o reformen. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- GESTIÓN SOCIAL.-** En cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales vigentes en la fecha de la firma del presente Contrato **EL OPERADOR** dará preferencia: (i) a la vinculación laboral de nacionales colombianos y en particular propenderá por dar al personal



OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

procedente del Departamento de Boyacá en no menos del 70% de participación en el empleo directo, siempre que se reúnan los requisitos necesarios para la labor respectiva, y buscará que el empleo indirecto también beneficie primordialmente a personal del Departamento de Boyacá;

(ii) a la contratación de firmas nacionales y firmas del Departamento de Boyacá, cuando cumplan con los requisitos; (iii) al empleo de insumos nacionales; y (iv) a la atención con sus productos procesados de las necesidades del consumo nacional. **27.1 EL OPERADOR** continuará adelantando sus programas de responsabilidad social, de acuerdo con las mejores prácticas de la industria; ya sea directamente o a través de una(s) fundación(es). Las acciones de responsabilidad social que adelantará serán definidas teniendo en cuenta los planes de desarrollo adoptados por los municipios del área de influencia directa de su operación y los planes del Gobierno Nacional para dicha región, identificando las necesidades particulares de ésta última y ejecutadas con plena autonomía por **EL OPERADOR**, y estarán encaminadas a la disminución de la pobreza y/o el mejoramiento de los indicadores claves de calidad de vida (como, por ejemplo, salud, educación y generación de ingresos), así como a la generación de capacidad empresarial y/o al fortalecimiento de los gobiernos locales, entre otros. Estos programas de gestión social son adicionales a, y no en sustitución de, las obligaciones constitucionales y legales del Estado en sus distintos niveles. Dentro de la inversión se podrá incluir proyectos en colaboración con el Gobierno, los Municipios y/o comunidades en educación, salud primaria, emprendimiento, infraestructura, proyectos de encadenamiento o inclusivos. **27.2** Las acciones se adelantarán en beneficio de las comunidades de su área de influencia directa, que en la actualidad comprende a los municipios de Muzo y Quípama; e incluirá a los municipios, las veredas o caseríos vecinos a las operaciones actuales y futuras **DEL OPERADOR**. **27.3** Para adelantar los programas de responsabilidad social, **EL OPERADOR** diseñará planes quinquenales de responsabilidad social, con metas, métricas y presupuestos detallados que aseguren su sostenibilidad. La ejecución de cada plan quinquenal se documentará y monitoreará en reportes anuales de avance del plan, así como de los proyectos y programas que lo constituyan. Cada tres años se hará una validación del progreso e impactos del plan por parte de la **AUTORIDAD MINERA**. **27.4 EL OPERADOR** se compromete destinar para inversión en responsabilidad social no menos del uno punto cero dos por ciento (1.02%) de los ingresos brutos anuales. Para los propósitos de esta cláusula, se entenderá por inversión en responsabilidad social las contribuciones hechas por **EL OPERADOR**, sus accionistas o compañías vinculadas, en dinero o especie, para el desarrollo o apoyo a iniciativas de beneficio comunitario y/o social que cumplan con los objetivos establecidos en el primer inciso de la presente cláusula. Esto incluye, entre otros: a) Los aportes a proyectos y programas de beneficio social, adelantados directamente o a través de alguna de su (s) fundación(es) o por terceros. b) Las donaciones hechas a entidades de beneficio social sin ánimo de lucro. **27.5**

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

Para efectos de evidenciar el cumplimiento de lo previsto en la presente cláusula, **EL OPERADOR** presentará a la **AUTORIDAD MINERA** antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año calendario un reporte de su desempeño en responsabilidad social del año inmediatamente anterior, siguiendo para ello los estándares internacionales para reportes de sostenibilidad (tales como el GRI o Global Compact). El primer informe, correspondiente al año 2015, se presentará antes del treinta y uno (31) de marzo de 2016. **27.6 EL OPERADOR** se compromete a efectuar los estudios tendientes a establecer un diagnóstico de los determinantes de salud y ambiental entre la operación adelantada por **EL OPERADOR** y las comunidades próximas a la actividad minero industrial y, en caso de evidenciarse afectaciones derivadas directamente de la actividad minero industrial de **EL OPERADOR**, tomar las medidas preventivas y/o correctivas pertinentes. **27.7 EL OPERADOR**, iniciando en 2016, presentará una (1) vez al año a las comunidades de su área de influencia directa, ya sea conjunta o individualmente, un reporte con su desempeño en responsabilidad social del año inmediatamente anterior y mantendrá canales directos de comunicación con dichas comunidades para tratar aspectos relacionados sobre el impacto, social y ambiental de sus actividades. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO:** El presente Otrosí No. 3 al Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M se considera perfeccionado, una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. **LA AUTORIDAD MINERA**, adelantará las gestiones necesarias para la inscripción del presente Otrosí No 3 en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Serán las establecidas en las normas de contratación estatal vigente aplicables y/o por las normas que lo adicionen, reformen o sustituyan. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- NOTIFICACIONES:** Para efectos de las notificaciones **LA AUTORIDAD MINERA** deberá remitir **AL OPERADOR**, a la dirección que aparezca en la actualización de datos que para tal fin efectúe **EL OPERADOR** o a la registrada en el Certificado de Cámara de Comercio actualizado que se adjuntará al presente Otrosí No. 3. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- MODIFICACIÓN INTEGRAL Y VIGENCIA:** El presente Otrosí No. 3 unifica el texto del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, con sus modificaciones anteriores contenidas en los Otrosí Nos. 1 y 2 y las modificaciones introducidas a partir del presente Otrosí y tendrá efectos a partir de la inscripción del presente Otrosí No. 3 en el Registro Minero Nacional.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 29 FEB. 2016

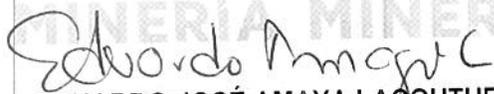


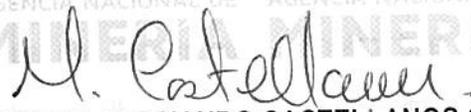
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 121-95M, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S.

LA AUTORIDAD MINERA

EL OPERADOR


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE


MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería

Representante Legal
Puerto Arturo S.A.S.

Vo.Bo. Oscar González Valencia – Gerente de Catastro y Registro Minero

Revisó: Sara Chaparro Fernández/ Coordinadora Grupo de Evaluación a Modificaciones a Títulos Mineros

Elaboró: Leidy Xiomara Toloza – Ingeniero en Minas Grupo de Evaluación a Modificaciones a Títulos Mineros

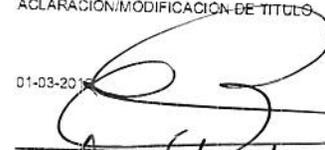
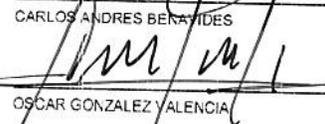
Adriana Milena Lopez Vasquez- Abogada Vicepresidencia de Contratación y Titulación



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de: 01-03-2016
Hora Impresión: 21:57:12
Impreso por: CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente:	121-95M
Cod RMN:	GAFL-12
Documento:	OTROSI - Otrosí No. 3
Tipo Anotación o Inscripción:	ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO
Fecha:	01-03-2016
Inscribió:	 CARLOS ANDRES BENAVIDES
Gerente:	 OSCAR GONZALEZ VALENCIA